

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que la señora BEATRIZ ELENA ALMARIO PINZON, por conducto de la apoderada que representa los herederos hasta ahora reconocidos, allega escrito manifestando que repudia la herencia.

Palmira, Mayo 23 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la señora BEATRIZ ELENA ALMARIO PINZON, cedulada bajo el No.66844899, en su condición de heredera por representación del señor Alejandro Arturo Almario Benedetti, manifiesta : “REPUDIO PURA Y SIMPLE la totalidad de los derechos herenciales que PROCESO DE SUCESION INTESTADA que cursa en su honorable despacho de la causante CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI...”. Para resolver se

CONSIDERA:

Al tenor del Art. 1040 del C. Civil, “*Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*” derecho que puede ser renunciado por dichos signatarios, a la luz del art. 1282 de la norma sustantiva.

La apertura del sucesorio, delegada por disposición legal¹ a las personas que indica el art.1312 del C. Civil², demanda –en garantía del debido proceso que asiste a todos los que se les defiende el derecho a heredar– que, siempre que obre la prueba que para el efecto se precisa, se requiera “... *a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido...*”³, de tal forma que si, cumplida la regla, el llamado no comparece o guarda silencio, incurrirá en la presunción contenida en el art.1290 del C. Civil.

¹ Art.488 C.G.P.

² el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito

³ Art.492 inc. 1º C.G. del P.

En el presente asunto, mediante providencia de 10 de febrero del 2022 éste despacho, para los efectos de los incisos 1º y 2º del art. 492 del C.G. del P., dispuso convocar, entre otros, a la señora BEATRIZ ELENA ALMARIO PINZON para que, en los términos establecidos en el art.1289 del C. Civil manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia.

“la repudiación es el acto por el cual el heredero se desprende de su derecho a recibir bienes de una herencia determinada (...) el repudio al igual que la aceptación es un acto irrevocable”⁴

En escrito remitido vía correo electrónico, la señora BEATRIZ ELENA ALMARIO PINZON, ha dado cuenta de su decisión personal de repudiar la herencia que le hubiere sido deferida con el fallecimiento de la señora CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI, decisión que beneficia los derechos de los demás interesados quienes verán acrecida su asignación en el sucesorio. Así las cosas, como quiera que no se avizora vicio alguno en la decisión referida; la misma proviene directamente de quien habría podido beneficiarse de tal asignación, será aceptada y en tal virtud se

RESUELVE:

1). ACCEDER a la manifestación que por correo electrónico ha remitido la señora BEATRIZ ELENA ALMARIO PINZON, cedulada bajo el No.66844899, en su condición de heredera por representación del señor Alejandro Arturo Almario Benedetti, fallecido hermano de la aquí causante.

2). Como consecuencia de lo anterior, **CONSIDERAR REPUDIADA** por parte de la aludida señora la herencia que con ocasión del fallecimiento de la señora CARMEN INÉS ALMARIO BENEDETTI le fue deferida.

3). Téngase en cuenta la anterior manifestación al momento de realizar el trabajo partitivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

⁴ lb.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7b51337c6d0068e3a1ec371a468181097522350ea951114d9be1cba546d736**
Documento generado en 23/05/2022 06:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>